



ESCRITO DE OBSERVACIONES

Borrador de Decreto: “Por el cual se adiciona la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, en el sentido de adoptar una medida de carácter excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacional venezolana”.

Presentado por:

Universidad de Libre – Seccional Cartagena
Universidad de La Guajira
Universidad del Norte
Universidad Sergio Arboleda – Sede Santa Marta

Consolidado por:

Corporación Opción Legal
Carrera 10 No. 24 - 76 Oficina 500, Ed. Residencias Colón
Bogotá D.C., Colombia PBX: (57) (1) 281 7222
www.opcionlegal.org

Corporación Opción Legal | Nodo Costa Caribe del Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional y Víctima del Conflicto Armado. 2022.

Escrito de observaciones - Programa de asistencia legal a población con necesidad de protección internacional (PNPI) y víctimas del conflicto armado (VCA)
Nodo Costa Caribe

BORRADOR DE DECRETO	Proyecto de Decreto: <i>“Por el cual se adiciona la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, en el sentido de adoptar una medida de carácter excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacional venezolana”.</i>
ENTIDAD	Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cordial saludo:

La red de universidades pertenecientes al Nodo Costa Caribe del Programa de asistencia legal a población con necesidad de protección internacional (PNPI) y víctimas del conflicto armado (VCA) de la Corporación Opción Legal, conformada por la **Universidad Sergio Arboleda -Seccional Santa Marta, Universidad Libre Sede Cartagena, Universidad del Norte** y la **Universidad de la Guajira** presentan escrito de observaciones al borrador de Decreto: *“Por el cual se adiciona la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, en el sentido de adoptar una medida de carácter excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacional venezolana”*, en los términos previstos por la autoridad para tal fin, teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y observaciones a continuación expuestas:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

A raíz de la crisis institucional por la que atraviesa Venezuela, millones de personas han huido de ese país para escapar a las múltiples y masivas violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela, más del cincuenta por ciento de la población que ha salido de Venezuela se ha ubicado en países pertenecientes a América Latina, siendo los cinco principales receptores en la región Colombia, Perú, Ecuador, Chile y Brasil¹.

En respuesta a este fenómeno migratorio, los gobiernos de los países en mención se han visto en la necesidad de implementar medidas de regularización migratoria para permitir a la población venezolana su permanencia en los territorios. De igual forma, se han puesto en marcha diferentes medidas en materia de protección internacional dirigidas de forma específica a la población venezolana. En particular, Brasil implementó un procedimiento excepcional para que se diera trámite de forma expedita a las solicitudes de asilo presentadas por personas venezolanas, a partir del reconocimiento *prima facie*. Con ello, se logró el reconocimiento de más de 46.000 personas como refugiadas².

¹ Tomado de: <https://www.r4v.info/es/refugiadosymigrantes>

² ACNUR (2019). ACNUR celebra la decisión de Brasil de reconocer a miles de venezolanos como refugiados. Recuperado el 16 de junio de 2022 de: <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2019/12/5dea767e4/acnur-celebra-la-decision-de-brasil-de-reconocer-a-miles-de-venezolanos.html>

A este respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, ACNUR) dispuso lo siguiente:

“Tras el deterioro de la situación dentro de Venezuela, a principios de este año, ACNUR alentó a los gobiernos a reconocer la condición de refugiado de los venezolanos a través de determinaciones grupales, como el enfoque prima facie ahora adoptado por Brasil. ACNUR continúa haciendo este llamado a otros países de la región, ya que la magnitud de las salidas actuales plantea desafíos complejos y puede llevar a que los sistemas de asilo se vean sobrecargados”³.

Si bien la regla general es que las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado se rijan por los plazos y procedimientos establecidos para el efecto por los Estados o el ACNUR, en situaciones de carácter excepcional en las que un alto número de personas se ven obligadas a desplazarse desde sus lugares de origen o residencia habitual a otros Estados, se presenta una extrema urgencia de prestar asistencia a las personas y, debido a las características del movimiento migratorio, resulta difícil o imposible proceder individualmente a la determinación de la condición de refugiado de cada miembro del grupo.

Como en el caso de Brasil, las autoridades de los países suelen recurrir a la “determinación colectiva” de la condición de refugiado, mediante la cual se admite que, con base en las circunstancias evidentes y objetivas del país de origen, cada integrante del grupo podría ser reconocido individualmente como refugiado y se les otorga a todos tal calidad prima facie (o en principio). Esta determinación admite prueba en contrario, es decir, que sugiera que un individuo no debe ser considerado como refugiado.⁴

Teniendo en cuenta el alto número de personas provenientes de Venezuela que ingresan a Colombia y la violación masiva de derechos humanos que atraviesa el vecino país, resultaría prudente que el Estado Colombiano proceda a la determinación grupal *prima facie* de la población proveniente de Venezuela como refugiada. Según el ACNUR, esta medida conlleva al reconocimiento de la condición de refugiado, con base en el principio de elegibilidad, siendo aplicable, principalmente, *“en situaciones grupales, por ejemplo, cuando la determinación de la condición individual es impracticable, imposible o innecesaria en situaciones a gran escala. Un enfoque prima facie también se puede aplicar a otros ejemplos de salidas colectivas, por ejemplo, cuando es evidente el carácter de refugiado de un grupo de personas en situación similar”⁵.*

Es de público conocimiento que Venezuela atraviesa por una crisis institucional sin precedentes, la cual ha conllevado a una violación masiva a los derechos humanos, con impactos particulares en derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal, la libertad de expresión, la libertad de circulación, la protección judicial, la salud, la alimentación, el trabajo, etc.⁶ De ese modo, la mayor parte de la población proveniente de Venezuela requiere protección internacional, siendo ese el motivo por el cual ha aumentado de manera significativa la presentación de solicitudes de asilo por parte de venezolanos y apátridas provenientes del vecino país, residentes en Colombia. Así las cosas, en efecto, es posible que se reconozcan como refugiados a primera vista a quienes provengan de Venezuela y así lo soliciten, por lo que el gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, habiendo ya reconocido que existe un represamiento en el trámite de solicitudes presentadas por personas provenientes de Venezuela, podría aprovechar la reforma excepcional y

³ Ibidem.

⁴ ACNUR (2019) Directrices sobre protección internacional N° 11: Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado. Página 2. Recuperado el 16 de junio de 2022 de: <https://www.acnur.org/5c6c387a4.pdf>

⁵ Ibidem.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Migración forzada de personas venezolanas. Resolución 2/18 del 30 de marzo de 2018. Pág. 1. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

temporal que plantea al Decreto 1067 de 2015 para incluir este enfoque y así garantizar los derechos de las personas con necesidad de protección internacional que ingresan al país desde Venezuela ante la crisis que allí se vive.

Sin embargo, lejos de ello, el artículo 2.2.3.1.9.4 del proyecto de decreto estipula que *“La aplicación de la medida de carácter excepcional y temporal de que trata el artículo 2.2.3.1.9.1 del presente Decreto, no tiene como consecuencia automática el reconocimiento de la condición de refugiado”*. Además de ello, ninguna de las disposiciones comentadas contempla una presunción de elegibilidad. Así, puede concluirse que el objetivo del Ministerio de Relaciones Exteriores es modificar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado con el propósito de dar respuesta a las solicitudes de asilo presentadas por la población venezolana, no un reconocimiento a *prima facie*. A pesar de esto, siendo Colombia el país con mayor población proveniente de Venezuela, resulta adecuado que se modifiquen algunos aspectos del trámite de reconocimiento de la condición de refugiado, con miras a que los refugiados provenientes del vecino país que presenten solicitud de reconocimiento de tal categoría (y en general, todos los solicitantes de asilo con independencia de su nacionalidad) puedan acceder de forma efectiva al derecho de asilo. Cuando menos, se debería establecer un plazo razonable para que el Ministerio de Relaciones Exteriores admita y resuelva de fondo las solicitudes de asilo.

Haciendo un análisis acucioso al proyecto de borrador se observa que el trámite contemplado en el mismo pone en entredicho algunas garantías del derecho al debido proceso, siendo indispensable hacer observaciones a las mismas, aspecto que se desarrollará a profundidad más adelante.

II. ACOMPAÑAMIENTO DIRECTO A CASOS Y EXPERIENCIA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA LEGAL A PNPI.

El Programa de asistencia legal a población con necesidad de protección internacional (PNPI) y víctimas del conflicto armado (VCA) es un proyecto de la Corporación Opción Legal, ejecutado mediante la articulación en red de las universidades referidas en la parte inicial del presente documento que corresponden al Nodo Costa Caribe. Cabe mencionar que este proyecto tiene por objeto *“brindar un servicio de asesoría jurídica gratuita, técnica, oportuna y cualificada que permita a la población con necesidad de protección internacional y víctima del conflicto armado acceder individualmente a la reclamación de los derechos de los que son titulares, con el fin de propiciar su goce efectivo de acuerdo con la normatividad nacional e internacional en la materia”*.

Dentro de las acciones de intervención del Programa, y de acuerdo con la configuración de trabajo colaborativo y articulado en red, nuestra principal estrategia de acompañamiento a la población vulnerable en situación de movilidad humana transfronteriza es la asistencia legal a casos. En ese sentido, es importante resaltar que las observaciones a continuación planteadas son identificadas a partir de la experiencia y el ejercicio diario de las actividades de acompañamiento a la población. Por ello, pueden constituir un insumo importante para evaluar la eventual ejecutoriedad de lo propuesto por la autoridad en el documento puesto a consideración de la ciudadanía.

III. OBSERVACIONES POR ARTÍCULO

A continuación, se analizan algunas de las disposiciones planteadas y se presentan observaciones sobre la probidad del acto administrativo, con el fin de destacar algunos puntos de reflexión que aportan al análisis de la propuesta de reforma que nos ocupa:

ARTÍCULO 2.2.3.1.9.1

REDACCIÓN DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES
<p>“Artículo 2.2.3.1.9.1. Medida de carácter excepcional y temporal para atender las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana. Adóptese una medida de carácter excepcional y temporal, para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas hasta el 31 de diciembre de 2022, por personas de nacionalidad venezolana, que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Tener la nacionalidad venezolana”.</p>	<p>En primer lugar, como se indicó con anterioridad, es evidente que el proyecto de decreto no persigue una determinación grupal <i>prima facie</i>, sino una auténtica modificación del Decreto 1067 de 2015 con el propósito de contribuir a la descongestión en la sede administrativa habida cuenta del alto número de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas provenientes de Venezuela.</p> <p>El artículo 2.2.3.1.9.1 estipula que la medida de carácter excepcional y temporal para atender las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana aplicará a las personas que, entre otros requisitos, sean nacionales venezolanas. Sin embargo, esta disposición deja por fuera a las personas apátridas y en riesgo de apatridia provenientes de Venezuela, quienes no podría entonces acogerse a la medida excepcional y temporal al no ser nacionales venezolanos propiamente tal, exclusión que carece de sentido al ser personas que también integran el flujo migratorio mixto de personas venezolanas.</p> <p>A este respecto, el párrafo 1° del artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto 1067 de 2015 establece el derecho de cualquier persona extranjera a solicitar asilo cuando sea imposible retornar a su país de nacionalidad o residencia habitual. En este sentido, el ACNUR ha dicho que para evaluar la necesidad de protección internacional de las personas apátridas deben tenerse en cuenta los motivos que acaecieron en el lugar de residencia habitual del mismo, al igual que aquellas circunstancias sobrevinientes a la migración que conllevan a la existencia de motivos fundados para considerar que la vida del apátrida estaría en riesgo, de poder regresar al país⁷.</p> <p>De igual manera, el ACNUR ha señalado que:</p> <p><i>“.. el ACNUR considera que la mayoría de las personas nacionales de Venezuela, <u>personas apátridas que eran residentes habituales en Venezuela</u>, se encuentran necesitadas de</i></p>

⁷ ACNUR (1992). Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Pág. 22. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

	<p><i>protección internacional bajo el criterio contenido en la Declaración de Cartagena, sobre la base de las amenazas a su vida, seguridad o libertad resultante de eventos que se encuentran actualmente perturbando gravemente el orden público en Venezuela”⁸.</i></p> <p>De ese modo, al adoptarse una medida excepcional y temporal para atender las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas provenientes de Venezuela, el mismo debería hacerse extensivo a las personas apátridas o en riesgo de apatridia que residían en Venezuela, incluyendo a aquellas cuyo riesgo de configuró durante o después del proceso migratorio por razones de facto tras la pérdida de documentos por hurto, extravío, imposibilidad de registrarse en Venezuela antes de huir de ese país o por dificultades asociadas a la obtención de duplicado de documentos.</p>
--	---

ARTÍCULO 2.2.3.1.9.2	
REDACCIÓN DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES
<p>“Artículo 2.2.3.1.9.2. Procedimiento. Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que tramite el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo esta medida de carácter excepcional y temporal surtirán las siguientes etapas:</p> <p>1. Verificación de la solicitud. Se revisarán los elementos de información que deberá contener la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, y las razones que soportan la misma, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.3.1.1.1. del mismo Decreto.</p> <p>2. Solicitud de la prórroga de salvoconducto de permanencia (SC-2). <u>En los casos en que proceda</u>, y previa petición del solicitante, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición gratuita de la prórroga del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.11.4.9. y</p>	<p>Sobre este punto, cabe recordar que el pilar fundamental del régimen de protección internacional de los refugiados es el principio de no devolución al país en el que la vida, seguridad o integridad del solicitante estén en riesgo.</p> <p>Sin embargo, más allá de eso, se debe garantizar la permanencia del refugiado en condiciones de dignidad, garantizando el acceso a ciertos derechos y servicios. Para tal propósito, en la actualidad, se otorga al solicitante de refugio de un salvoconducto de permanencia SC-2, el cual permite su permanencia de forma regular en el territorio colombiano y de forma consecuente, el acceso a garantías básicas, como el derecho a la salud. Tal y como lo dispone el artículo 2.2.3.1.4.1, la expedición de este documento se realiza por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, previa orden del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ningún caso, se requiere que el solicitante de refugio solicite de forma específica la expedición del salvoconducto.</p> <p>Únicamente en los casos del vencimiento del salvoconducto se requiere que el solicitante</p>

⁸ ACNUR (2019). Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos. Recuperado el 16 de junio de 2022 de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5ce2d44c4.pdf>

2.2.3.1.4.2. del Decreto 1067 de 2015, modificados por los artículos 1 y 2 del Decreto 1016 del 14 de julio de 2020.

[...]

4. Decisión. Evaluados el cumplimiento de los requisitos, las razones que fundamentan la solicitud en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.3.1.1.1 del mismo Decreto y los antecedentes suministrados por las autoridades competentes, se remitirá la solicitud de refugio para la consideración y decisión del Ministro de Relaciones Exteriores.

[...]

Parágrafo. En la aplicación de esta medida de carácter excepcional y temporal, no se surtirán la entrevista de la que trata el artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto 1067 de 2015, ni el análisis, y tampoco la recomendación por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) a que se refiere el artículo 2.2.3.1.6.8. del mismo Decreto”.

requiera su prórroga, la cual se debe garantizar a **todos** los solicitantes de refugio, en tanto es a partir de la expedición de ese documento que se garantiza el acceso a derechos de la población refugiada.

En segundo lugar, se tiene que a partir de la medida de carácter excepcional se elimina la etapa de la entrevista. A este respecto, la Corte Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo en los trámites de reconocimiento de la condición de refugio, en los siguientes términos:

*“[a] lo largo de los trámites administrativos que se adelantan para la concesión del estatuto del refugiado, **el extranjero solicitante** tiene derecho a [...] presentar y solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes”.*⁹ Pese a ello, la mayoría de solicitantes de asilo no cuentan con la posibilidad de presentar pruebas documentales o de otra clase, atendiendo a las circunstancias en las que se dio la migración forzada. En esa línea, el ACNUR ha dispuesto lo siguiente:

*“La mayoría de las veces, una persona que huya de la persecución llegará con lo más indispensable y, en muchos casos, incluso sin documentación personal. Por consiguiente, aún cuando, en principio, la carga de la prueba incumbe al solicitante, **el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde a la vez al solicitante y al examinador.** Es más, en algunos casos el examinador habrá de recurrir a todos los medios que tenga a su disposición para conseguir las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud. Sin embargo, puede ser que ni siquiera esa investigación independiente tenga siempre éxito y que haya además declaraciones que no sea posible probar. En esos casos, si el relato del solicitante parece verídico deberá concedérsele, a menos que existan razones de peso para no hacerlo, el beneficio de la duda”.*

En efecto, en muchos casos la única prueba que podrá aportar un solicitante de refugio para respaldar los hechos contenidos en la solicitud será su declaración. De ahí que resulte indispensable que se lleve a cabo una entrevista, en donde el entrevistador indague a profundidad sobre el caso particular y así, pueda determinar

⁹ Sentencia T-704 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

	<p>si se requiere la identificación de la condición de refugiado.</p> <p>Al eliminarse la etapa de la entrevista, se está vulnerando el derecho al debido proceso, dado que muchos solicitantes no contarían con los medios para acreditar los hechos por los cuales requieren protección internacional de Colombia. Además, de conformidad con lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores estaría dejando de lado su obligación de evaluar todos los hechos pertinentes.</p> <p>Diferente de ello sería que el Ministerio de Relaciones Exteriores adelante un reconocimiento de refugiado a <i>prima facie</i> dirigido a la población venezolana solicitante de asilo, en donde se elimine la posibilidad de llevar a cabo una entrevista, pues este tipo de medida implica que se reconocerá como refugiada a toda persona que cumpla con determinadas características a menos que exista una prueba en contrario, caso en el cual deberá existir un análisis individual¹⁰.</p> <p>En suma, la eliminación de la entrevista en el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado conllevaría a una vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, dado que se niega la posibilidad de rendir una declaración de los hechos que motivaron la solicitud, y de aquellos sobrevinientes a su presentación, entendiéndose esta como material probatorio. En cambio, se sugiere a la Cancillería que se mantenga la posibilidad de realizar una entrevista, la cual podría realizarse de forma escrita, como lo ha venido haciendo esa entidad a partir de formularios escritos que deben diligenciar los solicitantes.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con la parte considerativa del borrador del Decreto, la CONARE <i>“ha evaluado el represamiento en el trámite de solicitudes presentadas por personas de nacionalidad venezolana y recomendó adoptar una medida de carácter excepcional y temporal que agilice y resuelva dichas solicitudes, de forma paralela a la CONARE”</i>. En este sentido, se entiende que lo que se busca con esta medida excepcional y temporal es la descongestión administrativa de la entidad, omitiendo algunas etapas del trámite de</p>
--	---

¹⁰ C.fr. ACNUR (2019) Directrices sobre protección internacional N° 11: Reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado.

	<p>reconocimiento de la condición de refugiado, como lo es la entrevista, y remitiendo la solicitud de refugio para la consideración y decisión del Ministro de Relaciones Exteriores. Frente a ello se propone entonces, con el fin de asegurar el derecho al debido proceso de los solicitantes de refugio, que en caso de que la decisión que vaya proferir el Ministro de Relaciones Exteriores se incline por la negación de la solicitud, sea el mismo ministro quien entreviste al solicitante a través de los medios que bien considere antes de proferir la decisión o que, en lugar de negarla, se devuelva el expediente con la solicitud a la CONARE para que se surtan entonces todas las etapas del procedimiento de refugio, ya no aplicando la medida excepcional y temporal sino el régimen ordinario que establece el Decreto 1067 de 2015. Ello teniendo en cuenta que, una vez negada la solicitud, no es posible presentarla nuevamente por los mismos hechos y se debe asegurar que no se nieguen solicitudes sin haber escuchado el relato del solicitante, sobre todo teniendo en cuenta que no todos los solicitantes de refugio cuentan con asesoría jurídica al momento de redactar la solicitud.</p> <p>Por otro lado, frente a los numerales 1 y 4 del artículo 2.2.3.1.9.2. del borrador de Decreto, no se señalan términos o duración de cada una de las etapas de la medida excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana. Ni la etapa de verificación de la solicitud a cargo de la CONARE ni la de decisión a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores contemplan términos en los que se deberán surtir cada una de ellas, lo que impediría a los solicitantes conocer el tiempo que le llevará cada una de esas etapas luego de presentada la solicitud.</p>
--	--

ARTÍCULO 2.2.3.1.9.3	
REDACCIÓN DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES
<p>“Artículo 2.2.3.1.9.3. Discrecionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores se reserva la facultad soberana de surtir todas las etapas del procedimiento dispuesto en el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, en las solicitudes en las que se identifiquen hechos respecto del solicitante o de la solicitud, que aun</p>	<p>Según la Corte Constitucional, el debido proceso constituye <i>“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las</i></p>

cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 2.2.3.1.9.1. del presente Decreto, deban ser evaluadas a la luz de los principios de subsidiariedad, de soberanía y de seguridad nacional”.

formas **previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.** Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.¹¹

En el caso particular, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende implementar una medida para dar trámite a las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por población venezolana, no obstante, deja a su arbitrio la elección del procedimiento que será aplicable en cada caso. Evidentemente, esa decisión conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los solicitantes de refugio, en tanto impide que los mismos tengan acceso a un procedimiento cuyas formas conozcan con anticipación. De esta manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores podría actuar a su arbitrio, lo que contraviene los principios de imparcialidad, moralidad y debido proceso, contemplados en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011.

Cabe recordar que el derecho a buscar y recibir asilo no es un acto soberano, sino que tiene como punto de partida el compromiso internacional de los Estados. Por ello, si bien los mismos tienen la posibilidad de determinar el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, este se encuentra limitado por los instrumentos internacionales suscritos en la materia, dentro de ellas las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de las cuales, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud*”.¹² Por todo lo anterior, es vital que la modificación del procedimiento de la condición de refugiado garantice de forma efectiva el debido proceso, de forma tal que los solicitantes conozcan el procedimiento a partir del cual se dará trámite a su solicitud.

¹¹ Sentencia C- 163 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹² Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. República Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.